

DIRECCIÓN GENERAL DE TRIBUTOS Y JUEGO  
SUBDIRECCIÓN GENERAL DE JUEGO  
c/ Palau nº 14  
46003 VALENCIA  
Tel. 961 922 580

## **INFORME PROPUESTA JUSTIFICATIVO DE LA NECESIDAD Y OPORTUNIDAD DEL PROYECTO DE DECRETO, DEL CONSELL, DE MEDIDAS URGENTES PARA LA APLICACIÓN DE LA LEY 1/2020, DE 28 DE MAYO, DE REGULACIÓN DEL JUEGO Y DE PREVENCIÓN DE LA LUDOPATÍA EN LA COMUNITAT VALENCIANA**

La nueva ley 1/2020, de 28 de mayo, Reguladora del Juego y de Prevención de la Ludopatía en la Comunitat Valenciana, contiene aspectos novedosos para cuya aplicación inmediata por la administración los vigentes reglamentos no disponen de previsiones suficientes, junto a otros que, por estar directamente conectados a ella, exigen una urgente actuación normativa que venga a desarrollarla, para hacer inmediatamente aplicables algunos de sus mandatos, contribuyendo a mejorar la seguridad jurídica de las empresas operadoras y de la administración.

Para contribuir al inmediato cumplimiento de la citada ley, el proyecto de decreto pretenderá, - respecto de la disposición transitoria sexta de la misma, que trata de la suspensión voluntaria de las autorizaciones de explotación de las máquinas de tipo B y C y que ha de ponerse en relación con el apartado 3 de la disposición derogatoria de la misma, por el que se deroga el apartado 8 del artículo 26 del Decreto 115/2006, de 28 de julio, que aprueba el Reglamento de Máquinas Recreativas y de Azar- completar y aclarar el procedimiento a seguir para ello, ya que la redacción seguida en la disposición derogatoria (“ (...) en lo que afecta a la suspensión de las autorizaciones de explotación”) resulta demasiado genérica, pues todo ese apartado 8 tiene como objeto exclusivo tal suspensión. Dejar a la libre interpretación de las partes afectadas el alcance de esa expresión, introduce un notable grado de inseguridad jurídica para todas ellas, pudiendo convertirse en foco de dudas, controversia y posible conflictividad entre las mismas.

De otra parte, la disposición transitoria décima de la novedosa ley reguladora del juego viene a establecer una moratoria de cinco años en cuanto al otorgamiento de nuevas autorizaciones de establecimientos de juego. Y precisa que tal suspensión no alcanzará a la renovación de estos establecimientos cuando, si incumplieren el requisito de distancia establecido en el apartado 5 del artículo 45 de la misma ley, inicien el trámite de una nueva autorización en otro emplazamiento, conforme a las exigencias actuales. Sin embargo, la regulación reglamentaria vigente no contempla el trámite para este supuesto (la renovación se producía de manera automática), y el que corresponde a las “nuevas autorizaciones” impone cargas que resultan innecesarias para este procedimiento, por lo que es imprescindible fijar uno *ad hoc*.

Del mismo modo, desde la entrada en vigor de la nueva ley hasta finales del año 2020, se producirá el vencimiento -en algún caso forma inminente- de autorizaciones de determinados establecimientos de juego que, hasta la reiteradamente citada nueva ley, gozaban de renovación automática, es decir, sin necesidad de que por estos se desplegara ningún trámite. Por ello, no parece exorbitante conceder un mínimo periodo transitorio para que los mismos no vean suspendida su actividad comercial bruscamente, facilitándoles un ajustado y limitado plazo para que puedan impulsar la autorización para su nueva ubicación. Y para cohesionar este proceso sucesivo, se pretende supeditar a que adquieran el compromiso, mediante declaración responsable, de continuar la actividad que venían desempeñando en el futuro emplazamiento, que habrá de resultar acorde a los nuevos requisitos, así como a que efectúen la comunicación del cese de la actividad en el local de la antigua ubicación, propiciando su baja en el correspondiente Registro.

DIRECCIÓN GENERAL DE TRIBUTOS Y JUEGO  
SUBDIRECCIÓN GENERAL DE JUEGO

c/ Palau nº 14  
46003 VALENCIA  
Tel. 961 922 580

Asimismo, en la misma disposición transitoria décima la expresión “se establece la suspensión de nuevas autorizaciones” obliga a que no se firmen resoluciones de concesión, pero no afecta a la presentación por personas interesadas, ni a la tramitación de las solicitudes que pudieran llegar a formularse. La presentación de nuevas solicitudes durante el periodo a que se extienda tal moratoria –que puede llegar hasta cinco años- podría generar un innecesario y absolutamente estéril trabajo administrativo, sin perjuicio de, además, conllevar un conflicto con los preceptos que establecen la duración máxima de los procedimientos y con el artículo 22 de la Ley 39/2015, que delimita las causas de suspensión de los plazos máximos para resolver; amén de otros prácticos y jurídicos, nada baladíes.

El proyecto de decreto, con un marcado carácter procedimental, también dará cabida a un precepto de contenido fiscal, directamente vinculado al juego, por el que se modifica la redacción del artículo 10 del Decreto ley 1/2020, de 27 de marzo, del Consell, de medidas urgentes de apoyo económico y financiero para las personas trabajadoras autónomas, de carácter tributario y de simplificación administrativa para hacer frente al impacto de la Covid-19, habida cuenta de lo previsto en la disposición transitoria décima de la citada Ley 1/2020, de 28 de mayo, de la Generalitat y de la obligación del operador a ingresar la totalidad de las cuotas del primer semestre, con independencia de su voluntad.

Por otra parte, la citada nueva ley también ha contemplado el régimen de silencio aplicable a los procedimientos iniciados a solicitud de las personas interesadas, disponiendo que, transcurrido el plazo para dictar resolución, deben entenderse como desestimadas. Sin perjuicio de tal generalización del régimen negativo del silencio, la exposición de motivos de aquella aclara que puede ser modificado en vía reglamentaria, de tal forma que el Consell goce de habilitación suficiente para poder adecuarlo a alguno de los variados procedimientos, sin necesidad de tener que acudir nuevamente a mecanismos con fuerza de ley.

A la seguridad jurídica también contribuirá la previsión del decreto de explicitar que los procedimientos iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de la novísima Ley 1/2020, de 28 de mayo, de la Generalitat, deberán tramitarse y resolverse conforme a la normativa que estuviere vigente en el momento en que fue presentada la solicitud. Con ello se evitará que la administración deba dictar resoluciones que pudieran vulnerar derechos o expectativas legítimamente adquiridas en virtud de actos propios de la misma, convirtiéndose en potenciales fuentes de reclamaciones de responsabilidad patrimonial.

Del mismo modo, la nueva ley contempla la colaboración, cuando proceda, de los miembros de las policías locales de la Comunitat Valenciana, en las tareas de inspección, vigilancia y control de las actividades de juego. A tal efecto, ostentando la conselleria de Hacienda y Modelo Económico la competencia para ello, el decreto le encarga ahora expresamente que impulse la firma de convenios administrativos, u otros instrumentos adecuados al fin dicho, con las entidades locales del territorio de la Comunitat Valenciana, directamente o a través de otros entes representativos correspondientes a dicho ámbito, para promover la participación de las respectivas policías locales en las citadas tareas; y, asimismo, que realice o coopere a la formación de tal personal con los órganos u organismos a los que ello les corresponde.

De la anterior argumentación hasta aquí desplegada se desprende la proporcionalidad y oportunidad de esta acción normativa, que viene a introducir medidas necesarias para atender a salvaguardar intereses generales, dotando a la administración del juego de una precisa cobertura reglamentaria para ello.

**DIRECCIÓN GENERAL DE TRIBUTOS Y JUEGO**  
**SUBDIRECCIÓN GENERAL DE JUEGO**

c/ Palau nº 14  
46003 VALENCIA  
Tel. 961 922 580

De acuerdo con los principios de necesidad y eficacia, esta iniciativa normativa se encuentra justificada por una razón de interés general, habiendo identificado los fines perseguidos y razonado la motivación por la que se considera el decreto el instrumento jurídico más adecuado para garantizar su consecución, de conformidad con la habilitación recogida en la disposición adicional segunda de la nueva ley reguladora del juego.

La norma también atenderá al principio de transparencia, al definir claramente la situación que la motiva y sus objetivos, descritos en esta parte expositiva, además de, posteriormente, seguir los trámites para la participación pública, por lo que se efectuará la consulta previa y la audiencia e información públicas.

Responderá, adecuadamente, al principio de eficiencia toda vez que su aplicación no revestirá ninguna carga excepcional para las personas interesadas, ni, para la administración, incremento sobre los costes o cargas administrativas actuales, sin perjuicio de que se haya previsto una disminución de ingresos como consecuencia de la suspensión voluntaria de máquinas recreativas.

En definitiva, el proyecto de decreto deberá ajustarse a los principios de buena regulación contenidos en el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, en particular, a los de necesidad, eficacia, proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia y eficiencia.

Por cuanto antecede y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41 y 43 de la Ley 5/1983, de 30 de diciembre, del Consell y en el artículo 39 del Decreto 24/2009, de 13 de febrero, del Consell, sobre la forma, la estructura y el procedimiento de elaboración de proyectos normativos de la Generalitat, se solicita a esa Subsecretaría, si lo considera oportuno, que se inicie el procedimiento para la tramitación del proyecto de decreto del Consell, de medidas urgentes para la aplicación de la Ley 1/2020, de 28 de mayo, de Regulación del Juego y Prevención de la Ludopatía en la Comunitat Valenciana.

**EL DIRECTOR GENERAL DE TRIBUTOS Y JUEGO**

**SUBSECRETARIA**  
**CONSELLERIA DE HACIENDA Y MODELO ECONÓMICO**